

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1969/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y **ordena** otorgar una nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153000001722**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la cual solicitó la versión pública de la resolución administrativa dictada en la orden de inspección 160/2021, con número de expediente **PMAVER/DJ/EXP-154/2021**, así como la fecha en que fue notificada a la persona moral inspeccionada.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficios **UTPMA/SI/017/2022** y **PMAVER/DJ/-OF-074/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, dieron respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que no pudo acceder a ninguno de los enlaces proporcionados.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El cinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMAVER/DJ/OF-078/2022**, signado por el jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ratificó la respuesta primigenia.

Documentales que por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, quedaron agregadas al expediente en que se actúa y fueron puestas a vista del recurrente, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, solicitó la versión pública de la resolución administrativa dictada en la orden de inspección 160/2021, con número de expediente **PMAVER/DJ/EXP-154/2021**, así como la fecha en que fue notificada a la persona moral inspeccionada, tal como a continuación se describe:

...
Tengan a bien en proporcionarme la versión pública de la resolución administrativa dictada a la orden de inspección 160/2021, con número de expediente PMAVER/DJ/EXP-154/2021, así como la fecha en que le fue notificada a la persona moral inspeccionada. Gracias.
...

Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios **UTPMA/SI/017/2022** y **PMAVER/DJ-OF-074/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Jefe del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, respectivamente, mismas que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:



UTPMA/SI/017/2022
Boca del Río, Ver., 28 de marzo del 2022
ASUNTO: Solicitud de Información
301153000001722

ACUSE

ING. SERGIO RODRIGUEZ CORTÉS
PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Que la Unidad de Transparencia (UT) por medio del presente, le informo la recepción de una solicitud de acceso a la información, con folio 28 de marzo del 2022, a través del SIGA 2.0 de la PNT, con número de folio 301153000001722, la cual es turnada a las áreas administrativas correspondientes para que realicen su respuesta a esta UT, para que, de conformidad a lo establecido en la Ley y Resoluto en estricto apego a las disposiciones y procedimientos vigentes en esta instancia, dicha solicitud sea de la siguiente información:

...Tengan a bien en proporcionarme la versión pública de la resolución administrativa dictada a la orden de inspección 160/2021, con número de expediente PMAVER/DJ/EXP-154/2021, así como la fecha en que le fue notificada a la persona moral inspeccionada. Gracias...

Le informo que esta solicitud de requerimiento deberá ser remitida físicamente a esta UT o en su defecto a través de correo electrónico a atm@veracruz.gob.mx, para ingresar al archivo de respuesta por su medio al solo tanto. Cabe hacer mención que a la información solicitada contiene datos personales, deberá remitir mediante oficio al titular de transparencia para su revisión, así como la decisión fundamentada y así se deberá la prueba de cada correspondiente para dejar a cargo de la instancia en su caso realizar verificación de acceso por el comité de transparencia acorde a lo establecido en el artículo 16, 201 fracción III, 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No cabe menoscabar que de acuerdo con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se tiene como término para contestar dicho requerimiento el día 08 de abril del 2022, de no haberlo el estado de la solicitud se encuentra automáticamente en RECURSO DE REVISIÓN, en su caso el mismo será presentado ante el Poder Judicial de la Federación el día 05 de abril del 2022. Se le recuerda que a través de este mecanismo o sus canales de comunicación, deberá de contar de cada uno de los niveles administrativos correspondientes a esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.



Se otorga por medio de la presente su atención.

ATENTAMENTE
M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO
28 MAR 2022
KAREN TRUJQUE MARÍN
DEPARTAMENTO JURÍDICO

RECIBIDO
28 MAR 2022
GISELLE GARCÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



Boca del Río, Veracruz, 28 de marzo de 2022.
OFICIO NÚMERO PMAVER/DJ-OF-074/2022
Asunto: Respuesta a Oficio UTPMA/SI/017/2022
Solicitud de información: 301153000001722

RECIBIDO
PMA
Y VULNERABILIDAD
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Por medio del presente se le comunico al oficio No. UTPMA/SI/017/2022, relativo a la solicitud de información recibida en su unidad el día 28 de marzo de 2022, a través del SIGA 2.0 de la PNT, con el número de folio 301153000001722, mediante el cual solicitó la siguiente información:

...Tengan a bien en proporcionarme la versión pública de la resolución administrativa dictada a la orden de inspección 160/2021, con número de expediente PMAVER/DJ/EXP-154/2021, así como la fecha en que fue notificada a la persona moral inspeccionada. Gracias...

Derivado del análisis exhaustivo que cada el Departamento de Trabajo, se resuelve lo siguiente:

Artículo 124. La información solicitada por el ciudadano se encuentra en el expediente administrativo 160/2021, así como la fecha en que fue notificada a la persona moral inspeccionada. Gracias...

Artículo 125. La información solicitada por el ciudadano se encuentra en el expediente administrativo 160/2021, así como la fecha en que fue notificada a la persona moral inspeccionada. Gracias...

Artículo 126. En todo momento el titular o su representante podrán admitir la responsabilidad, el no haber, haberlo, haberlo no haberlo o haberlo en el presente título. El estado de cualquier de los asuntos AFD no es regido por la ley, ni por el presente título.

Artículo 40. En todo momento el titular o su representante podrán admitir la responsabilidad, el no haber, haberlo, haberlo no haberlo o haberlo en el presente título. El estado de cualquier de los asuntos AFD no es regido por la ley, ni por el presente título.

Atentamente
M.C. ANA KAREN TRUJQUE MARÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIDO
28 MAR 2022
GISELLE GARCÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



Artículo 66. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad que se formulan a los responsables se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúa el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por el dispositivo legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menor edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad aplicable, se estará a las reglas de representación previstas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normatividad aplicable, siempre que el titular de los datos personales fallecido falleció voluntariamente en la vida o que exista un mandado judicial para dicho efecto.

Artículo 68. En la acreditación de titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:
I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
a) Identificación oficial;
b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por leyes, disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente; o c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
b) Identificación oficial del representante; y
c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

La acreditación de la identidad o la personalidad podrá realizarse a elección del particular, por los medios físicos o electrónicos que existan en el Instituto, al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán interponerse mayores requisitos que los siguientes:
I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para reconstituirlos;
II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate de un caso de acceso.
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, a favor, en que solicita el titular, y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo lleve a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha adición.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberá señalar las modificaciones a realizarse y acreditar la información que se sustenta a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que le motivan a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar los motivos fácticos o la situación específica que lo llevan a ejercer el caso en el momento, así como el dato o conjunto que le causaría la persistencia de tratamiento, o en su caso, los fundamentos jurídicos respecto de los cuales requiere ejercer el derecho de oposición. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar el procedimiento de su solicitud, se cuales dudas o inconformidad a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, proceden los recursos de revisión de recursos de revisión a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya concedido la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de interposición del consentimiento a portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido esta, o haber o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a que haya concluido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable y que haya concedido la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 166. El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y demás disposiciones que resulten aplicables.

Por lo que se opone que, al ser un expediente en integración, tiene el carácter de reservado, cuando que este Departamento Jurídico consideró que la Plataforma Nacional de Transparencia no es el mejor foro jurídico (tanto para acceder a la información de un expediente administrativo en su totalidad, como para que, a través de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los interesados para obtener y tener acceso a la información de procedimientos y el estado en que se encuentran, al tiempo acceso a los expedientes).

Si embargo, se le informó al solicitante de la información que se le pide dentro de expediente administrativo, en un correo electrónico a dicho correo, se remitió a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ubicada en Avenida Palmira número 475, calle 5, Manzanillo 5, Proceso Judicial Juicio de Nulidad, Base del Río, Veracruz, C.P. 20200, para efecto que, previa presentación de identificación oficial, este Procuraduría entregue la misma en, todo dentro del procedimiento y así en posibilidad de brindar toda la información requerida.

Sin más que agregar, solicito se me de por contestada la petición solicitada, autorizada la ocasión para emitir el presente escrito.

ATENTAMENTE
LIC. GILBERTO USABANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

No. Folio 15 de 17
Folio 15 de 17
C.P. 20200, Veracruz, Veracruz
Tel. (229) 233 4000
www.pma.veracruz.gob.mx



No. Folio 16 de 17
Folio 16 de 17
C.P. 20200, Veracruz, Veracruz
Tel. (229) 233 4000
www.pma.veracruz.gob.mx



Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado otorgó una respuesta respecto de lo solicitado por el recurrente, en la cual manifestó la imposibilidad legal para otorgar la información requerida.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
Se procede a señalar que existe un supuesto impedimento para proporcionarme la información solicitada, sin embargo, no expone la fundamentación y motivación que así lo sustente.
Asimismo, la respuesta se encuentra relacionada con "ARCO", por lo que no se atendió la causa de pedir y se desvirtuó.
...

Por otra parte, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista otorgada al sujeto obligado por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós y por recibida la documentación con la que compareció el al presente recurso de revisión mediante oficio PMAVER/DJ/OF-078/2022, signado por el Jefe del

Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ratificó la respuesta primigenia, documental que a continuación se plasma para mejor proveer al respecto:

**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**

PMA
Procuraduría Estatal
de Protección al Medio Ambiente

VERACRUZ
MELLENA DE ORGULLO

Boca del Río, Veracruz, 28 de abril de 2022.
OFICIO NUMERO PMAVERD/JOP-078/2022
Asunto: Respuesta a Oficio 127210018/01010029
RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1969/2022/II

M.C. ANA KAREN TRUJEQUE MARÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Por medio del presente envío contestación al oficio No. UT PMA/RRV/004/2022, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1969/2022/II, señalando como acto recurrente el siguiente: "... Se procedió a señalar que existe un supuesto impedimento para proporcionarme la información solicitada, sin embargo, no expresa la fundamentación y motivación que así lo sustente. Asimismo, la respuesta se encuentra relacionada con "ARCO", por lo que no se atendió la causa de pedir y se desvirtuó..."

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, al diverso PMAVERD/JOP-074/2022 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior se explica, de conformidad con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por la segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Así, en forma específica, para poder considerar un acto gubernativo como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se oíen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento, lo cual en el presente caso acontece, en virtud que del contenido del oficio que nos ocupa, se desprende que cayeron los motivos y los preceptos legales correspondientes por lo que este Organismo Público Descentralizado no podía proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, se le reitera al solicitante de la información que si es parte dentro del expediente administrativo PMAVERD/JEXP-154/2021 en carácter de denunciante o denunciado, se apersona a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ubicadas en Avenida Palmeras número 478, Lote 3, Manzana 18, Fraccionamiento Jardines de Moembo, Boca del Río, Veracruz, C.P. 94294, para efecto que, previa presentación de identificación oficial, esta Procuraduría verifique si es parte dentro del procedimiento y se esté en posibilidad de brindarle toda la información requerida.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO ESCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA
PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Av. Palmeras No. 478
Calle 180112 de Vigencia
C.P. 94294, Boca del Río, Veracruz
Tel: (229) 444-1000
www.pma.veracruz.gob.mx

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, tal como lo acredita con los oficios **UTPMA/SI/017/2022, PMAVER/DJ/-OF-074/2022 y PMAVER/DJ/-OF-078/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y por el Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado, respectivamente.

En ese tenor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 32, fracción II del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente², al Jefe del Departamento Jurídico, le corresponde realizar la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia competencia del sujeto obligado, por tanto, es competente para pronunciarse respecto de lo que solicita el recurrente relativo a la resolución que refiere el peticionario en su solicitud, tal como se advierte de la normativa señalada, que a la letra dice:

...
DEPARTAMENTO JURÍDICO

Artículo 32. Corresponde al Departamento Jurídico, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

...
III. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho;

...

Ahora bien, el peticionario requirió la versión pública de la resolución administrativa dictada a la orden de inspección **160/2021**, con número de expediente **PMAVER/DJ/EXP-154/2021**, así como la fecha en que le fue notificada a la persona moral inspeccionada, a dicha solicitud, en uso de sus facultades y atribuciones, el Jefe del Departamento Jurídico del sujeto obligado, mediante oficio número **PMAVER/DJ/-OF-074/2022**, expuso al recurrente que, en términos de lo que disponen los artículos

² <https://www.pmaver.gob.mx/site/wp-content/uploads/2016/11/Gac2016-334-Lunes-22-TOMO-II-Ext.pdf>

121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, que a la letra dicen:

Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz

...

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

...

Artículo 126. **Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.** Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o **porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.**

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Aunado a lo anteriormente expuesto y fundado, el sujeto obligado también señaló en su oficio de respuesta que, de acuerdo a la Ley de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se encontraba impedido para hacer la entrega de la información solicitada y señala “...*existe restricción legal de proporcionar la información solicitada, toda vez que, la resolución administrativa que obra en el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-154/2021, se encuentra en proceso de integración ...*”.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las manifestaciones y fundamentos expuestos por el sujeto obligado, es dable considerar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado, si se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como se puede advertir de su contenido.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, si bien el área competente del sujeto obligado, otorgó una respuesta debidamente fundada y motivada, ésta no fue acorde a las disposiciones normativas en materia de transparencia y datos personales.

Ello es así, ya que la información materia del presente recurso, si bien corresponde a un expediente administrativo que contiene a decir del sujeto obligado, datos personales que no pueden ser transferidos a cualquier persona, también lo es que, el sujeto obligado debió apegarse a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia y realizar a través del Comité de Transparencia la reserva de la información, estableciendo la imposibilidad legal que existe para proporcionar datos contenidos en el procedimiento administrativo del asunto.

En razón de lo antes expuesto y fundado, se advierte que el sujeto obligado debió atender el sentido estricto del contenido del artículo 7 de la Ley de Datos Personales y, en función de ello, establecer la imposibilidad legal y material para atender el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, tal como lo ha manifestado el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal en sus Criterios 1/2011 y 3/2011 de rubro y texto:

...

DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. **En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO. Si bien el

número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

...

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, a través del Jefe del Departamento Jurídico, manifieste la imposibilidad legal para atender la solicitud de información en apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, considerando que se trata de un procedimiento administrativo que la propia ley establece las condiciones en las cuales podrá ser consultado, lo anterior, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente en los términos establecidos por la ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita un pronunciamiento la Jefatura del Departamento Jurídico, en el que fundamente y motive la respuesta en apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ésta sea aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

- El sujeto obligado a través del Jefe del Departamento Jurídico, deberá pronunciarse respecto de la materia de la solicitud de información y, en su caso, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, realizar a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, el procedimiento previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Transparencia, considerando que se trata de un expediente administrativo que contiene datos personales de las personas físicas o morales que se encuentren relacionadas con el mismo, haciendo entrega al peticionario del Acta que se genere respecto de la reserva de la información peticionada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la prevención documentada por el sujeto obligado y **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

